



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 371-2019
LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/07/2020 12:30:28 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/07/2020 21:51:52 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/07/2020 09:02:39 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AQUÍZE DÍAZ DE MONTES DE OCA CONSUELO CECILIA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/07/2020 21:56:02 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema ALMONACID DE LA CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/10/2020 13:32:26 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Suficiente actividad probatoria de cargo

Sumilla. La actividad probatoria es suficiente cuando las pruebas están referidas al hecho criminal que se le imputó al encausado, las que deben ser incriminatorias.

Lima, veinte de enero de dos mil veinte

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Walter Gabriel Acosta Flores contra la sentencia condenatoria del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho (foja cuatrocientos trece). De conformidad con el dictamen de la fiscal adjunta suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica del procesado Walter Gabriel Acosta Flores, en su recurso formalizado (fojas cuatrocientos cuarenta y tres y cuatrocientos cincuenta y tres), sostiene que:

1.1. Respecto a la valoración individual y conjunta de las pruebas que se han actuado durante la secuela de todo el proceso, no se tuvieron en cuenta las reglas de la lógica, la ciencia ni las máximas de la experiencia, lo que determinó una errónea motivación de las pruebas actuadas para condenar al procesado, a pesar de existir serias contradicciones de las declaraciones de la agraviada, quien al dar su declaración tenía diecinueve años.

1.2. El Colegiado no ha considerado el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, dado a que la declaración de la agraviada es

contradictoria, lo que crea duda sobre la responsabilidad del procesado.

1.3. Tampoco se ha considerado el proceso de reducción de alimentos que pagaba mensualmente a favor de la agraviada, lo que ha sido la causa de la denuncia.

1.4. No existe ninguna entrevista en la cámara Gesell, por cuanto la denuncia fue presentada por la agraviada cuando tenía diecinueve años y no concurrió al juicio oral.

1.5. La perito médico legal expresó en audiencia que no auscultó sobre la violación a una menor sino a una persona mayor identificada con DNI y tenía diecinueve años, quien previamente le expresó que en el momento del reconocimiento médico legal tenía pareja, con quien mantenía relaciones sexuales desde los dieciocho años.

1.6. No se valoró que la supuesta agraviada no terminó sus estudios y solo ingresó a una academia de belleza para seguir cobrando la pensión de alimentos; ni las amenazas de parte de su progenitora Rosa Ana Bazán Quiroz contra su patrocinado, a quien le dijo que lo iba a fundir en la cárcel si le cortaba la pensión de alimentos.

Segundo. En la acusación fiscal (foja ciento cuarenta y tres) se advierte que entre los meses del veintitrés de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, cuando la menor agraviada A. K. M. A. B. contaba con la edad de doce años, conjuntamente con sus hermanos Walter Acosta Bazán y Gabriel Acosta Bazán, vivían con su padre, el procesado Walter Gabriel Acosta Flores, en el inmueble ubicado en el distrito de Villa El Salvador (sector 1, grupo 16, manzana F1, lote 6), este habría empezado a besarla en la boca y a realizarle tocamientos indebidos en diferentes partes de su cuerpo, para luego, cuando tuvo los doce años de edad,

el procesado, en estado de ebriedad, aprovechó que sus otros hijos dormían, la llevó a su dormitorio, donde luego de sacarle todas sus prendas de vestir, le habría introducido su miembro viril en la vagina. La agraviada no comentó el abuso sexual debido a que el procesado la amenazaba con matar a su madre y a su hermanita menor. La agresión se habría repetido en varias oportunidades, sobre todo en horas de la noche. En algunas oportunidades el antes nombrado se echaba encima de ella y, en otras, la obligaba a echarse encima suyo, además de obligarla a besarle y agarrarle el pene.

Dicha conducta se repitió todos los fines de semana hasta que la menor agraviada cumplió los dieciséis años.

Tercero. La materialidad del delito (contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad y violación sexual) está acreditada con el Certificado Médico Legal número cero cero cero seiscientos setenta y nueve-CLS (foja veinte) realizado a la agraviada con clave 27-2017, el veintiuno de enero de dos mil once, a la edad de diecinueve años, por la médico legista Clotilde Santillán Berlanga, señala que la menor presenta himen de bordes desgastados con ausencia de bordes himeneales entre horas V y VIII; y concluye “desfloración antigua”.

Cuarto. La responsabilidad penal del procesado Walter Gabriel Acosta Flores se acredita con la declaración de la agraviada con clave 27-2017 (en su manifestación policial de foja ocho), quien narra la forma como fue ultrajada sexualmente (vía vaginal) por el acusado en reiteradas oportunidades, hasta que tuvo la edad de dieciséis años.

Quinto. La tesis incriminatoria se refrenda con:

5.1. Ocurrencia de denuncias por delitos (foja dos). La menor agraviada, con conocimiento del jefe de Sincrí, denuncia que desde los doce años de edad hasta los dieciséis años fue víctima de violación por parte de su padre Walter Gabriel Acosta Flores. El hecho ocurrió en el interior de su domicilio ubicado en el sector 1, grupo 16, manzana H, lote 06, En el distrito de Villa El Salvador, donde en reiteradas oportunidades fue víctima de violación sexual por parte del denunciado, quien la amenazaba con atentar contra la vida de su madre y sus menores hermanos para que no contara a nadie lo sucedido, como así fue hasta el diecinueve de enero de dos mil once, a horas catorce, cuando el denunciado la llamó por teléfono y como no contestaba fue al domicilio de la deponente y, bajo amenaza, la insultó con intención de abusar u obligarla a tener relaciones sexuales.

5.2. Protocolo de Pericia Psicológica número cero cero cero setecientos ochenta y cinco-dos mil once-PSC (foja veintitrés) practicado a la agraviada con clave 27-201, en enero y febrero de dos mil once, por los psicólogos Roxana Maribel Torres Obispo y Carlos Aliaga Cavero, quienes luego de evaluar a la menor opinan que presenta indicadores psicológicos de alteración emocional asociados con experiencia traumática.

Al plenario (foja trescientos ochenta y ocho, vuelta) concurrió la psicóloga Roxana Maribel Torres Obispo, quien ratificó el contenido de la Pericia Psicológica número cero cero cero setecientos ochenta y cinco-dos mil once-PSC realizada a la menor agraviada. Refirió que la menor señaló que su padre la agredía sexualmente, por lo que presentaba sentimientos de odio hacia él debido a lo sucedido. En el área

psicosexual advirtió que presentaba ansiedad producto de la agresión sufrida. El relato de la víctima fue consistente y coherente, y pese al tiempo transcurrido presenta alteración emocional. La menor presentaba indicadores de baja autoestima e inseguridad que la llevaron, incluso, una vez, a intentar quitarse la vida. Sobre las relaciones sexuales que tuvo la agraviada con su enamorado a la edad de dieciocho años indicó que fue “normal”.

5.3. Dictamen Psicológico Forense número trescientos veintiséis-dos mil once (foja veintiocho) realizado al procesado Walter Gabriel Acosta Flores por los peritos psicólogos Silvia Olinda Rojas Regalado y Kelly Esther Lázaro Camiloaga.

Respecto a la evaluación de la personalidad del encausado, precisan lo siguiente: “Al momento de la evaluación psicológica, el examinado presenta dificultades para establecer una relación estable con el sexo opuesto; tiende a ser dependiente emocionalmente de la figura femenina”. Al momento de tocar aspectos relaciones con su vida sexual tiende a ser evasivo, cauto y precavido al manifestar su relato. Manifiesta carácter fuerte e impulsivo; sin embargo, revela una baja autoestima con sentimientos de inferioridad e inseguridad. Hace uso de adecuados mecanismos de defensa por lo que da la impresión de ser víctima de las circunstancias.

Presencia de conflictos en el área sexual, asociado a frustraciones de índole afectivo con el sexo opuesto, relacionándose con este de manera agresiva.

Concluyen que Walter Gabriel Acosta Flores, en el momento de la evaluación, no presenta síntomas ni signos compatibles con trastornos mentales, encontrándose en pleno uso de sus capacidades mentales.

En el plenario (foja trescientos noventa y cinco, vuelta), a la quinta sesión (nueve de octubre del presente año) concurrió la psicóloga forense Kelly Esther Lázaro Camiloaga, quien ratificó el contenido del Dictamen Psicológico Forense número trescientos veintiséis/dos mil once, realizado al acusado Walter Gabriel Acosta Flores. Refirió que el acusado está orientado en tiempo y espacio, es decir, discierne entre lo bueno y lo malo. Es una persona introvertida e insegura, tiene baja autoestima y complejo de inferioridad. Además, tiene problemas con la figura femenina y presenta inestabilidad en sus relaciones de pareja; es una persona impulsiva y es probable que atente contra las buenas costumbres y pueda atacar sexualmente a una mujer.

Sexto. Asimismo, debe considerarse que la víctima, en el momento de inicio de la agresión sexual (dos mil tres) tenía doce años de edad, y que fue violentada hasta la edad de dieciséis años; tal como se corrobora con la partida de nacimiento (foja ciento doce) donde se aprecia que la víctima nació el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y uno.

Séptimo. Ahora bien, es pertinente anotar que si bien los delitos sexuales, por su índole, son de comisión clandestina, secreta o encubierta, ello no quiere decir que se tenga como ineludible consecuencia la más absoluta impunidad en este tipo de delitos, sino que, de manera imperativa –a efectos de que la declaración de la víctima sirva de fundamento a una decisión judicial de condena–, deben observarse los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, el cual establece como requisitos que deben cumplir las sindicaciones

de coacusados, testigos o agraviados a efectos de desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, los siguientes: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, la que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación; ii) verosimilitud, esto es, que la versión inculpatoria se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y iii) persistencia razonable en la incriminación; tales requisitos se advierten en la declaración de la menor agraviada.

Octavo. De lo expuesto, se concluye que los medios probatorios de cargo, postulados por el titular de la acción penal y valorados en su oportunidad por la Sala Penal Superior, para justificar el fallo condenatorio, generan convicción acerca de la responsabilidad penal del procesado Walter Gabriel Acosta Flores y, a la vez, constituyen elementos de prueba suficientes para enervar la presunción de inocencia que la Ley Fundamental les reconoce.

Noveno. Así, los elementos de descargo expuestos por el impugnante, en modo alguno enervan la eficacia de los medios de prueba precitados, porque el Superior Colegiado los ponderó adecuadamente, lo que permite concluir que la condena impuesta en la sentencia recurrida se encuentra conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho (foja cuatrocientos trece) que condenó a Walter Gabriel Acosta Flores por el delito contra la libertad,

violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, y violación sexual en perjuicio de menor con clave 27-2017; a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; fijó en la suma de cinco mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el condenado a favor de la agraviada; se dispuso que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico, previo examen médico respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178-A del Código Penal. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

VPS/rfb